

## UNA REFLEXIÓN EPISTEMOLÓGICA DE CULTURA

*Zamora Mendoza Juan Manuel<sup>1</sup>*

*Medina Romero Miguel Ángel\**

*Acevedo Valerio Víctor Antonio\*\**

### RESUMEN

El ensayo es una reflexión frente la incertidumbre global del lenguaje como competitividad. El lenguaje como actividad humana no puede reducirse a la simple descripción de evidencias para comprobar los efectos de su uso, cada usuario es una realidad particular. El ser humano tuvo que desarrollar el lenguaje y después emprender los caminos de la dialéctica y la retórica, cuando notó que debía defender un derecho, en ese momento, se dio cuenta de que existían normas que contenían argumentos más contundentes que otros, que algunos concedían a ciertos principios más validez que a otros, y esto no dependía sólo de la calidad de los argumentos sino de una serie de factores culturales que rebasaban por mucho un trabajo meramente formal sobre el ordenamiento social. El lenguaje abre un panorama de posibilidades sobre conceptos antropológicos y dar aplicabilidad al principio *pro persona*.

**Palabras clave:** Lenguaje, Cultura y Derecho.

### ABSTRACT

The essay is a reflection against global uncertainty of language as competitiveness. Language as human activity can not be reduced to simple description of evidence to test the effects of their use, each user is a particular reality. Humans had to develop language and then take the road of dialectic and rhetoric, when he felt he should defend a right at that moment, she realized that there were rules contained stronger than arguments others, some granted certain principles more valid than others, and this does not depend only on the quality of the arguments but a series of cultural factors that exceeded by far a purely formal work on the social system. The language opens a panorama of possibilities for anthropological concepts and applicability to the principle *pro persona*.

**Keywords:** Language, Culture and Law.

---

<sup>1</sup> \*\*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

## IDEAS INTRODUCTORIAS

La hermenéutica literaria como expresión tiene la tarea de entender la relación entre el texto literario y la actualidad del hombre, y como teoría y doctrina comprender para construir lo dado en la escritura discursiva. Esa aprehensión del sentido pasa por la fase de la interpretación y persigue un encuentro permanente y real con el ser o, mejor dicho, con la necesidad de develar el sentido del ser encubierto en el relato, esto es, el problema de la hermenéutica es el conocimiento (epistemología de la interpretación) y no una ontología de la comprensión del ser finito. Esto es así, porque el texto literario no sólo está para ser leído, sino ser interpretado. La interpretación establece una relación mediadora entre lector, realidad y texto, surge de ese mundo construido por el lenguaje. El lenguaje es una actividad humana tan vasta que no puede reducirse a la simple descripción de evidencias que pretendan comprobar los efectos de su uso, ya que cada usuario de la lengua es una realidad particular. Además, es una actividad que está supeditada a la influencia que la sociedad ejerce sobre los usuarios, y viceversa: los usuarios determinan a través de sus discursos, las relaciones sociales y las formaciones culturales prevaletantes en su contexto; por ello es necesario hacer un acercamiento detallado, descriptivo e interpretativo del amplio ámbito del lenguaje.

1312

El Derecho se manifiesta a través de argumentos, este ha sido el legado de occidente a la filosofía (occidental). El ser humano tuvo que desarrollar el lenguaje y después emprender los caminos de la dialéctica y la retórica cuando notó que debía defender un derecho, pero también en ese momento se dio cuenta de que existían normas que contenían argumentos más contundentes que otros, que algunos concedían a ciertos principios más validez que a otros, y esto no dependía sólo de la calidad de los argumentos sino de una serie de factores culturales que rebasaban por mucho un trabajo meramente formal sobre el ordenamiento social, es decir, vivimos el derecho no solamente porque se nos impone como una realidad hetero-aplicativa que nos condiciona en nuestro actuar, sino porque incluso le concedemos el beneficio de la duda a la función primordial del derecho: lograr el orden justo. El derecho es un fenómeno social pero sobre todo cultural, subsiste, persiste y se transforma en cultura.

No siempre comprendemos la realidad, y sólo conocemos aspectos de la misma, captados por el espíritu, con la ayuda de lo imaginario. Cada uno tiene así, su propia lectura de lo real, siendo muy poco lo que podemos conocer. El Derecho, al contrario de lo que presuponen los positivistas, tiene mucho que aprender de otras ramas del conocimiento humano (la historia, la economía, la psicología, la filosofía, la sociología, las humanidades en general), sobre todo, de la literatura y las artes, que nos preparan para enfrentar los enigmas y misterios de la vida. Por lo que el Derecho

comporta, en nuestro entender, un sistema no sólo de reglamentación de las relaciones humanas, sino también, a partir de los valores que encierra de emancipación. En la medida que se abre a la enseñanza de la literatura, se libera la pretensión de cientificismo-legal, que aleja de la realidad de lo cotidiano. Se abre a los valores humanistas presentes en la literatura (novela y cine), y se erige contra la fría racionalidad del positivismo jurídico y del análisis supuestamente científico-legal. El Derecho pasa así a dar expresión, él propio, con la ayuda de las humanidades, a los principios y valores que deben guiar la existencia y las relaciones humanas. El Derecho pasa, así, enriquecido, a vincularse estrechamente con la realidad de la vida de cada uno.

Como buenos amantes que somos del arte, en general, y de la literatura, en particular, soñamos con teorías que consideren que la literatura no es sólo buena en cuanto *el gusto*, sino también en cuanto la *razón práctica*: política, ética y derecho.

El carácter formativo que puede tener la literatura (libro, novela, cuento, poesía, cine, etcétera) para el estudiante de derecho y para quien está en su ejercicio puede ser un instrumento que enriquece su formación. Veamos las siguientes razones:

- El ejercicio de la profesión de abogado no se realiza en el aire, sino en el mundo de los fenómenos concretos. Estos acontecimientos de la vida son los hechos que están regulados por las normas jurídicas y que son la materia prima de solución de controversias. El jurista trabaja con elementos formales que han llegado a tecnificarse en grado sumo, como los conceptos y los procesos, que han sido despojados de la carne y la sangre, al punto que muchas veces la verdad de los hechos puede resultar incómoda para ejercer, por ejemplo una defensa penal. Quizás a ello se deba que Hamlet, con una calavera en la mano, llegue a decir: ¿Por qué no podría ser la calavera de un abogado? ¿Dónde están ahora sus sutilezas y distinguos, sus argucias, subterfugios y artimañas? La obra literaria puede ofrecer al jurista esa sangre y esa carne y mostrarle muchas cosas que no estudió en las aulas universitarias, como son la complejidad del alma humana y la cultura jurídica de una población. Entenderíamos mejor al hombre si hemos leído a Shakespeare dice Harol Bloom (2009), porque en cierto sentido Shakespeare inventó al ser humano tal como hoy lo conocemos. En esta cita la idea del carácter occidental, del ser interior como agente moral, tiene muchas fuentes: Homero, Platón, Aristóteles y Sófocles, la Biblia y San Agustín, Dante y Kant, y todo lo que se quiera añadir. La personalidad, en nuestro sentido, es una invención shakesperiana, y no es sólo la más grande originalidad de Shakespeare, sino también, en opinión personal, la auténtica causa de su perpetua presencia.

- Determinadas categorías jurídicas han sido asumidas por la humanidad y, en consecuencia, han servido para organizar el pensamiento de otros órdenes ajenos al Derecho –la religión, por ejemplo, donde hay pecados, que son conceptos similares a los delitos, juicios y castigos-, o son tenidas en cuenta estas categorías para legitimar realidades extra-jurídicas o para-jurídicas, inclusive ilegales, como es el caso de de la denominada “ley del hampa” o los innumerables casos que muestra la literatura sobre personajes que, gracias al conocimiento detallado de la forma como opera el Derecho, lo utilizan precisamente para violentar el estado de derecho, como lo muestra el cuento ‘Emma Zunz’ de Borges y, su obra ‘Nuestro pobre individualismo’ (1974).
- Hay que considerar que una vez que una forma jurídica –se utiliza la expresión forma para referir a las instituciones en las que se plasma la idea jurídica, como los contratos, las regulaciones, los proceso judiciales- sale de las manos de sus creadores y empieza a ser utilizadas por sus destinatarios, puede ir desdibujando las intenciones originales de sus creadores y llegar, inclusive, a contradecirlas, como puede apreciarse en muchas obras literarias como El Mercader de Venecia, La Divina Comedia, Los Demonios, Los versos satánicos, Madame Bovary, Billy Budd, etcétera.

## LA LITERATURA EN EL DERECHO

La literatura y el derecho no son ajenos entre sí, los puentes entre el derecho y la literatura son más evidentes. Desde donde se mire, la literatura ha narrado hechos jurídicos y el derecho es, fundamentalmente, una forma de ejercicio literario, aunque no sobra decir, que ciertos géneros de la literatura presentan más puntos de conexión con el derecho que otros. Entonces, frente a estos acercamientos se exige pues que ambos sean relacionados y se deberá de reconocer, que la literatura en no pocas oportunidades se refiere a asuntos jurídicos como expresión del drama humano (desde la antigua Grecia con Orestes o Antígona, Víctor Hugo, Dostoievski, Kafka, Cervantes, Shakespeare, Eco, Paz, Fuentes, Borges, Vargas Llosa, García Márquez, etcétera.), además, el derecho es, ante todo, un ejercicio narrativo que en algunos casos llega a merecer elogios estéticos.

Pero dicha relación va más allá al convertirse la literatura en un objeto de estudio de varias disciplinas jurídicas, por ejemplo: Historia del derecho, aspectos jurídicos de *La Celestina* (Bermejo, 1980) y *El Derecho Común en la obra de Lope de Vega* (Martínez, 2005) en iusfilosofía, Benjamín Cardozo (1931) con sus planteamientos esteticistas propios de sugerir que la actividad forense y la exposición científico-jurídica deben hacerse como si se practicase un arte literario; Martha Nussbaum (1997), quien a partir de un concepto ético de ciertos géneros de la literatura propone la construcción de un discurso público que humanice el derecho a través del razonamiento

literario que ayuda a formar sentimientos de empatía compasiva; Dworkin (1998) quien postula la figura del juez Hércules siendo este último el que razona y organiza sus pensamientos como un narrador literario siguiendo el modelo de la novela en cadena; Peter Häberle (2000 y 2004) quien interpreta el derecho como un relato y por tanto regido por algunos principios comunes a los de la literatura; Mac Intyre (2001) quien resalta el valor pedagógico y formativo-moral de la literatura, señala que los sujetos que crecen sin historia, es decir, por fuera de la literatura, crecen sin repertorio adecuado que les permita identificar los roles buenos y malos, tan necesarios para el mundo jurídico; Posner (2000) en las reflexiones a favor de la interdisciplinariedad derecho-literatura a pesar de negar la unidad hermenéutica entre ambas disciplinas; divide su libro en cuatro grandes capítulos: los textos literarios como textos legales, los textos legales como textos literarios, la Literatura convirtiéndose en doctrina legal y la regulación de la Literatura por el Derecho. Para Heidegger (1985) la poesía, y por extensión la literatura, instaaura el ser con la palabra poética, el hombre por el lenguaje es expresión, discurso, ideas; es configuración de la palabra misma, entre otros. Incluso, valga la pena decirlo, el propio Kelsen (2008) se dejó tentar en su juventud por el tema.

La literatura en el derecho a partir de la importancia pedagógica y epistemológica de la interdisciplinariedad en la educación jurídica podría lograrse si tomamos conscientemente la lectura de la obra de arte como un medio de formación, pero dejando a salvo su componente estético que sería el resultado de otro tipo de lectura, aunque fuesen hechas por el mismo lector. Esto es, por ejemplo, un profesor de derecho puede ayudarse para enseñar las deficiencias humanas (desde la lógica moral) de los regímenes totalitarios de la primera mitad del siglo XX a partir de una obra de arte como “Vida y destino” de Vasili Grossman, pero sin considerar que el valor pedagógico de la obra, con la finalidad puesta por el docente, se deriva directa e inmediatamente de su valor estético, el cual él debería dejar a criterios de sus estudiantes. Así las cosas, podría racionalizarse dicha obra para un fin pedagógico; sin confundir esa lectura con otra, la que atribuye valor estético. Que debe estar a su vez desprovista de la finalidad asignada por el docente. Ahora, cuando se alude a dos lecturas, a dos procesos constructivos, se alude tanto a dos niveles diferenciados de lenguaje (aunque partan de la misma mirada) y a dos tiempos-vitales distintos, pues no creemos que en una misma lectura se pueda obtener simultáneamente, por una conexión íntima, dos resultados que obedecen a niveles de discurso diferentes, con búsquedas y propósitos diferenciables.

Y es que con la teoría de la conexión íntima se mediatiza la obra, de un lado, y al arte, del otro, al ponerlos al servicio formativo dándoles así un valor político si corresponden al ideal moral. Pero mediante la separación de lecturas, no se mediatiza ni a la obra ni al arte, pues se excluyó cualquier

posibilidad de deducir de ella, inmediatamente, el servicio formativo que pueden prestar. Además, así, en la lectura estética –esta es, la inmediata si le creemos a Kant- no se le pierde el gusto a la obra como sí sucedería si el lector hace consciente simultáneamente las posibilidades transformativas que el texto arroja. Metaforizando, se trata de hablar con la obra, sin confundir los acercamientos que hago de ella. Y haciendo esta distinción, bien puede darse una respuesta más o menos adecuada a la mayoría de los interrogantes planteados en el punto anterior a la vez que podríamos compartir un ideal formativo de la literatura; y cabe otra: publicita la lectura, lo que toma aún más valor si tenemos en cuenta que está en franca caída tanto la comprensión lectora, el tiempo dedicado a la lectura y el número de textos leídos por año (Gutiérrez, 2004).

Tal vez, y lo dejamos para discusión, el valor que se derivaría de la lectura narrativa sería que con ella se accede a un mundo estético, al que podemos denominar convencionalmente como ‘cultura’, al que no se accedería por fuera del arte. Aunque esto es un juicio circular: el valor del arte es que por medio del arte se accede a su valor o dicho con otras palabras; el valor que el arte brinda *al mundo de la vida* es que por medio del arte se accede y se habita de manera diferente *el mundo de la vida*. Pero, justo esta circularidad hermenéutica, es la que nos permite hablar de una ventaja palpable de la literatura; nos permite habitar y orientarnos en la realidad -así como en nuevos mundos- de formas diferentes, y nos brinda al mismo tiempo otras posibilidades de gozo. En este sentido podemos decir, como lo hizo Eco (2006), que ‘el que no encuentra tiempo para leer, peor para él’. Sin embargo, no consideramos viable considerar que estas formas diferentes de habitar y gozar la vida sean, per se, moralmente mejores que las de aquellos que no accedieron a cierto arte en particular o al arte en general. En fin, nos referimos, pues, al concepto mismo de cultura que hay detrás, por ejemplo en “La mujer justa” de Sándor Márai, cuando se señala que una virtud de la cultura es poder saber dónde se venden las mejores aceitunas rellenas de tomate de París, lográndose así volver más amena la vida cotidiana al enriquecerla con otras perspectivas, pero sin llegar a creer que quien no tiene tal cultura no puede valorar o gozar la vida; un vecino de este restaurant parisino, sin haber leído nada al respecto, puede saber que disfruta de las mejores aceitunas rellenas de su ciudad tanto como aquél que, por sus lecturas, ubicó este lugar.

En este sentido, el arte, permite una colonización diferenciada del mundo de la vida y un cuidado de sí, lo cual es fruto, entre otros, de lograr una consciencia de la riqueza simbólica de “lo humano” (Nussbaum,2006), pero sin que pueda deducirse necesariamente de esto una perspectiva moral objetiva. El arte como camino, exige al lector que perfeccione su gusto en tanto más se adentra en el mundo estético, de forma tal que quien lleva mucho recorrido se siente autorizado para identificar sus cambios en la colonización del presente y en su autocuidado, por ejemplo, en la asunción de

prejuicios o en la depuración del deseo que lo habilitará de mejor manera para una mayor selección en el disfrute, en la obra a ser leída, pues ya se va conociéndose como espectador del arte, como lector de literatura.

## **CORRESPONDENCIA ENTRE LOS DISCURSOS JURÍDICOS Y LA OBRA DE LITERATURA**

Sí hay relaciones más allá del mero interés en describir situaciones jurídicas o de la mera forma de expresión del derecho, a un punto tal que hay estudios jurídicos que versan sobre la literatura, ¿cuáles son estas posibles relaciones? Conviene hacer la aclaración que las respuestas que encontremos tienen sólo un valor, fundamentalmente, pedagógico, es decir, nos permite ver cosas que con otros lentes no sería tan fácil ver:

### **Lo retórico**

Es aquello donde la disciplina jurídica –puede aplicarse a la construcción de ciertas normativas– hace uso de una o varias obras literarias para adornarse y embellecerse. Este grupo tiene un fuerte ascendente en un régimen antiguo, siendo un buen caso de ello los moralistas-juristas del Medievo, por ejemplo las escuelas boloñesas de la baja Edad Media, que recurrían a relatos literarios famosos, buscando en ellos actos buenos y malos, justos e injustos, lícitos o ilícitos, con los cuales pudieran adornar y colorear las obras y las lecciones jurídicas siguiendo el criterio dominante: la retórica antigua (Perelman, 1998). Esto es, un discurso de la disciplina jurídica que pudiese catalogarse como retórico puede ser también expositivo, aunque no sea esto una relación necesaria sino contingente; la diferencia central es que la obra de arte en el primero es puesta en el discurso con ánimo de colorear la redacción y en el segundo es para dar pie a reflexiones jurídicas.

### **Lo expositivo**

Se puede decir que se trata de la pretensión de la disciplina jurídica de ejemplificar y exponer sus tesis con situaciones acaecidas en una obra literaria. Nestor De Buen (2005) en “Derecho y justicia en Cervantes: burla burlando”, propone una visión de la justicia y del derecho ajena a la impuesta por los reyes. Esta manera es muy recurrida en la literatura jurídica contemporánea. Por ejemplo: “Filosofía del Derecho con Raíces profundas” y “La lista de Schindler: abismos que el derecho difícilmente alcanza” García Amado (2003) hace importantes reflexiones iusfilosóficas, estableciendo relaciones entre situaciones de las películas con aspectos que identifica autores o pensamientos propios de la filosofía del derecho contemporánea. En “Fantasías jurídicas en el Mercader de Venecia” José Hoyos (1998) identifica diversas situaciones jurídicas en la obra de Shakespeare. Pedro Talavera (2006) hace reflexiones críticas al derecho contemporáneo a partir de

la visión que de ciertos fenómenos jurídicos dan cinco obras literarias: “Moisés en el Monte Sinaí”, “Antígona”, “El Mercader de Venecia”, “El Proceso” y “Rebelión en la granja”.

### **Lo metodológico**

Se agrupa a los discursos de la disciplina jurídica que estudian a la obra literaria como complemento o como alternativa metodológica en sus esfuerzos investigativos. Sería el caso de la historia del derecho cuando indaga por lo jurídico en una época, a partir de la forma como las obras literarias de ese momento veían el derecho, con el fin de construir la memoria forense; y para el caso de la filosofía del derecho, su ánimo sería hacer análisis –propios de la disciplina- sobre lo jurídico que describe o propone el mismo texto literario, sin que éste sea un mero medio para hacer juicios que bien pudieron hacerse prescindiendo de la obra. Así podría pensarse como propio del grupo metodológico un estudio iusfilosófico que rastree una tesis, un filósofo determinado, etcétera, a partir del reflejo que de éstos dé una o varias obras literarias, ya sea sólo a partir de la literatura – caso de investigaciones que optan por la literatura como alternativa metodológica- o conjuntamente con otras fuentes –caso más común dentro del modelo, en el cual se opta por la literatura como complemento en la investigación-. Dicho de otra manera, la obra es igualmente dramatizada pero no –sólo- como forma de exposición sino como método de acceso al objeto de investigación planteado. Claro que los discursos disciplinarios ubicados en este modelo difícilmente pueden renunciar a lo expositivo, pero esto no implica que exista una relación necesaria entre ambos, en la medida que lo metodológico si bien expone con base en la obra literaria estudiada, éstas reflexiones surgen directa y necesariamente de la obra y del estudio que sobre ella se hizo, mientras que en el modelo ‘expositivo’ no es tan clara esa relación necesaria y directa a un punto tal que podría pensarse para este último que la obra funge de excusa –en el mejor de los sentidos- para hacer algunos juicios jurídicos o de ejemplos de ciertas reflexiones propias de la disciplina del derecho. Por tanto, si se hace un estudio sobre Antígona para explicar a partir de allí el debate iuspositivismo e iusnaturalismo modernos, se estaría claramente en el modelo expositivo pues no es la esencia de la misma obra referirse a tesis iusfilosóficas de muchos siglos después; pero si este mismo texto literario es usado para acceder a lo jurídico de la época helénica, siendo éste el interés investigativo se está ante el modelo ‘metodológico’ que no por ello renuncia a la exposición de resultados con base en la obra.

### **Lo analítico**

Supone que el derecho no es una entidad externa a la obra, sino que hay algo ‘jurídico’ que –sobrevive en la misma obra de arte ora como ente independiente de la realidad del jurista-investigador, ora como ente independiente del contexto del autor. Se trata pues cuando la literatura pasa a ser objeto mismo de análisis jurídico, sin que este último pretenda ser una expresión artística, con lo

que se parte de la autonomía de la obra de arte y del derecho, puesto que la creación literaria no corresponde a los mismos fines de la creación de un texto jurídico, pero ello no implica que la obra literaria no refleje –en sí misma- una cultura o no plantee sistemas o normas jurídicas interesantes para el investigador (Talavera, 2006). Utilizando otras palabras, se quiere clasificar los discursos de la disciplina jurídica que indagan por el derecho que plantea una obra literaria desde y para sí, sin centrarse en el contexto de quien hace dicho discurso –el investigador jurídico, por ejemplo- ni en el contexto del autor de la obra literaria. Claro está que un discurso propio de la disciplina jurídica al momento de referirse a una obra literaria, puede seguir lo ‘metodológico’ como lo ‘analítico’, pero esta relación es contingente, no necesaria.

### **Lo jurídico**

Se refiere a los discursos de la disciplina jurídica que indagan desde la normativa vigente por los derechos –morales y patrimoniales- que tiene el autor de una obra literaria o las consecuencias jurídicas que se derivarían de lo que dice un texto artístico. La principal diferencia de este modelo con los otros radica en la poca o nula permeabilidad del discurso jurídico frente a lo estético. Así, un análisis de los derechos de autor en una obra literaria o un estudio sobre si una novela constituye una calumnia que exija la intervención de la jurisdicción penal, constituyen buenos ejemplos.

### **Lo estético**

Se refiere fundamentalmente al discurso de la disciplina jurídica –lo que podría extenderse también a la norma misma- que aspira a ser texto literario, por ejemplo cuando el derecho legislado se apoderó de lo jurídico en el siglo XIX. Se desea que el texto jurídico sirva de puente entre la literatura y el derecho en tanto se redacta con las maneras literarias en boga, al mismo tiempo que se emite como discurso –sobre lo- vinculante para la sociedad. Dicho de otra manera, refleja una puesta en la escena artística-literaria del discurso jurídico. Se diferencia de Lo retórico en que en este último la obra jurídica toma elementos, citas, apartados, etcétera, de una obra literaria –generalmente famosa- para adornarse y colorearse; mientras que la obra jurídica que pudiera ser considerada ‘estética’ quiere ser en sí misma una obra de arte o redactada según las usanzas literarias no siendo por ello necesaria la remisión a ‘otras’ obras literarias. El ‘esteticismo’, claro está, va mucho más allá de plantear una relación entre literatura y derecho, pues también pone en evidencia la correspondencia que con el arte tenían los juristas del siglo XIX, XX y alguna parte del siglo XXI por ejemplo, autores como: Carlos Petit (2000), Botero Bernal (2002), Vargas Llosa (2004), Michel Foucault (1984) quien a partir del Quijote, analiza las consecuencias epistemológicas de una cosmovisión cognitiva basada en la similitud de las cosas y del lenguaje. El Quijote, entendido como loco, se convierte en el hombre de las semejanzas salvajes.

## EL DERECHO EN EL CINE

El derecho en el cine puede explicarse como forma de relato jurídico, o en otras palabras, contar historias en las que predomina algún tema relacionado con el derecho en las que se utilizan técnicas narrativas que, de una manera u otra, contienen argumentaciones jurídicas que pretende en cierto sentido, o bien tratar aspectos de la realidad o llegar a suplantarla a través de la ficción. Los frutos de la ficción se bastan por sí solos y crean un universo paralelo, basado exclusivamente en la fantasía del autor. No el reflejo de la realidad, sino la construcción de un mundo alternativo. Para la creación de un mundo alternativo, sin embargo el autor emplea elementos del mundo que conoce, categorías jurídicas, por ejemplo, que en el contexto de la fantasía del escritor, permite al jurista-investigador entender mejor la esencia de dichas categorías y su lugar en el mundo, tanto en el real como en el ficticio, por ejemplo: El juicio de la Sota de Corazones, en Alicia en el País de la Maravillas de Lewis Carroll.

A veces nos resulta superfluo aquello de que una imagen vale o dice más que mil palabras. No cabe duda que unos pocos segundos de retina pueden ser más efectivos que unas cuantas horas de complicados argumentos teóricos dedicados a explicar, por ejemplo, las miserias de la pena de muerte. Por lo que el ‘cine’ puede ayudar a reflexionar sobre el derecho desde diferentes ángulos o puntos de vista. De esta manera, no sólo los aspectos conceptuales o temáticos pueden ser abordados, desde el análisis de películas con contenido jurídico, sino desde una proyección – película- bien seleccionada, pueden construirse actitudes críticas y objetivos comunes entre los estudiantes y/o estudiosos del cine y del derecho. Pueden desarrollarse a través de la docencia e investigación estrategias narrativas para la (re) creación de su relato en función del tipo de discurso que se quiera construir como forma de explicación, veamos:

### Lo verdadero

Muestra aquello efectivamente realizado u objetivamente existente. El lenguaje es espacio constante donde el hombre se hace y se define ante la realidad, que si bien lo incluye, de alguna manera, lo hace ser otro dentro de lo diverso, en el marco de lo real. Se puede utilizar la técnica del documental, por ser la más directa o en contacto con la realidad. En el caso de películas con contenido jurídico, puede tomarse como ejemplo la producción española; ‘*La espalda del mundo*’, de Javier Corcuera, cinta que cuenta tres historias que tienen como punto de coincidencia la marginalidad y la vulneración de los derechos humanos, en diferentes lugares del planeta: El niño, La palabra y La vida.

Tal vez el primer cine, el cine de las guerras, el de la posguerra y el de la guerra fría, sufrió la censura o la ideología y hoy la transparencia y la crítica, por ejemplo: ‘Avatar’, se supone que es

una crítica al belicismo, falta de coherencia de la política intervencionista y falta de cultura ecológica del gobierno de los Estados Unidos. Lo cierto es que un grupo de palestinos e israelíes y otras personas se pintaron de azul y se colocaron orejas puntiagudas simulando a los ‘navi’ de la película y realizaron una manifestación pacífica contra el ejército israelí que les lanzó gases lacrimógenos, tratando de enviar un claro mensaje al mundo y parangonando su activismo con el mensaje intervencionista de la película. Como dicen por ahí, a veces la ‘realidad’ supera la ficción.

### **Lo verosímil pero... ficticio**

Se constituye de acuerdo con el mundo real o efectivo, puesto que se cumple con los criterios de construcción semántica de éste. Las películas realizadas a partir de un guión adaptado u original, basadas en hechos históricos o imaginarios pero con la pretensión de exponer una realidad efectiva. En ‘*Doce hombres sin piedad*’, de Sidney Lumet, la presunción de inocencia; en la que tras escuchar pruebas y testimonios en un proceso judicial, un jurado popular tiene que decidir sobre si se absuelve o se condena a muerte a un joven por haber matado a su padre. Once miembros del jurado están convencidos de que el acusado es culpable de asesinato. Sólo uno de ellos no lo está. La necesidad de que el veredicto se alcance por unanimidad obliga al resto del jurado a escuchar los argumentos de este hombre, que poco a poco va analizando las pruebas para intentar demostrar que sus dudas tienen fundamentos, tras pronunciar las sólidas palabras: tenemos una duda razonable. Y esto es algo muy importante en todo sistema jurídico. Ningún jurado (Gómez Colomer, 2006) puede declarar a un hombre culpable sin estar seguro. La película discurre por dos vías que corren en paralelo. La primera, consiste en un análisis profundo de las relevancias que tiene el trabajo de un jurado, en tanto responsable con la sociedad, y las presiones y deficiencias que, como toda institución humana, padece. La segunda, el tema fundamental del film es una reflexión de corte filosófico y político sobre la sociedad democrática en sí misma a partir del microcosmos que constituye ese grupo de doce hombres de diferentes creencias, experiencias y escala social. Como dijo el jurado que no estaba convencido de la culpabilidad del acusado: “No hemos venido aquí a pelear. Tenemos una responsabilidad. Siempre pensé que esto era un logro muy valioso de la democracia. Se nos notifica que acudamos a este lugar a decidir la inocencia o la culpabilidad de un hombre del que nunca hemos oído hablar. No tenemos nada que perder o que ganar con nuestro veredicto y éste es nuestro mérito. No lo convirtamos en algo personal”.

### **Lo no verosímil**

El mundo de lo no verosímil funciona también como mundo real efectivo -aunque ficticio- pero que en cambio supone la transgresión de las reglas del mundo objetivo; son las películas de ‘ciencia ficción’ las que se realizan a partir de tales presupuestos. La construcción metafórica de universos

paralelos generalmente situados en el futuro, inmediato o lejano, ha dado lugar enormes producciones cinematográficas en las que, por ejemplo, la cuestión de los derechos humanos puede plantearse desde la incógnita y consiguiente extensión de su titularidad hacia posibles sujetos o formas de vida no humanas para las cuales fueran comprensibles los juegos del lenguaje y nuestras prácticas comunicativas habituales. En *'Blade Runner'*, de R. Scott, trata cómo superar los límites de lo humano a partir de la cuestión de la identidad y la memoria, en la que se produce la condena y eliminación de seres virtualmente idénticos a los humanos e incluso superiores en fuerza y agilidad (De Lucas, 2003).

Por lo anterior; debe evitarse la tentación de inclinar la balanza entre el componente jurídico y el cinematográfico hacia la presencia de referentes y comentarios jurídicos minimizando la presencia de los detalles cinematográficos. Esto es, quizás debido a ciertas tendencias naturales hacia la exposición magistral de la problemática jurídica y al no ser estrictos críticos del cine, los profesores-investigadores solemos poner el énfasis mucho más sobre los aspectos narrativos para olvidarnos de los técnicos. El cine no sólo cuenta historias sino que las recrea a través de todo un universo de elementos que dotan de sentido a una presunta realidad. Por ello, un encuadre, un movimiento de cámara o un simple plano, puede esconder toda una idea o mundo por descubrir. Quizás debamos hacer un esfuerzo por superar la mera estructuración argumental y en muchas ocasiones lineal de los guiones de las películas para disfrutar del arte –cine- en toda su intensidad.

### **A manera de conclusión**

Si la imagen del Derecho trata de una realidad social normativa en la que se relacionan los miembros de una colectividad bajo la idea de un orden común al que todos contribuyen individual y/o colectivamente, es necesario la lectura de realidades, esto es, considerar el capital simbólico que subyace en cada espacio analizado (Bourdieu, 1997). Es cierto también que bajo esta imagen se refugian normas que no necesariamente son jurídicas, pero lo que no es cierto es que no exista relación entre ellas y el derecho, como tampoco podemos negar que éstas no nos ayuden a sustentar el orden. Es decir, que aunque nuestra tarea sea la de estudiar lo jurídico eso no excluye que podamos estudiar los límites de ello, así las realidades paralelas que se relacionan con el derecho, tal vez lleguemos a descubrir que el derecho no es lo más importante para la vida social y aquí también necesitaremos humildad para reconocerlo. De hecho, el derecho en el contexto apenas explicado, cumple una función ancilar frente a la idea clásica de la política como vida cívica y es sólo parte del orden social, por lo que su función sólo puede ser entendida dentro de un gran proyecto de coordinación de diferentes factores sociales, algo similar a lo que los griegos entendían por *paideia* cuyo principal objetivo es la educación de los miembros de una colectividad para

mejorar a cada persona y por ende a la comunidad entera, donde ética, estética y retórica no pueden ser desvinculadas.

La propuesta es desembarazar al derecho de tanta pureza, rigidez, aridez y formalismo, el derecho como manifestación social y cultural es necesariamente político, lúdico y lleno de vida y colorido, ahora bien si para esto es necesario resignificar el mismo derecho hagámoslo, es más si para esto es preciso desjuridicemos el derecho, porque si resulta que la persona quedó disuelta en la ciencia jurídica moderna, pues entonces para reencontrarla tendremos que buscar en aquello que se definió como no jurídico, propuesta hecha por Carbonier (1974) y manejada en el ámbito de la política por Roberto Esposito (2006).

Por lo que hace a la argumentación la literatura en general, la novela, el cine la poesía y la música en particular, nos revelan un modo de abordar los temas jurídicos de modo muy diverso al tradicional, normalmente los argumentos adquieren formas muy complejas, cadenas de premisas que nos llevan supuestamente a un resultado certero, lo peculiar del asunto es que frente a la instancia de la doctrina por incorporar a la argumentación jurídica el tema de los derechos humanos, se suma la insistencia en seguir elaborando fórmulas que resuelvan el problema de ‘lo humano’ (Nussbaum, 2006) cuando lo más sensato quizá sería averiguar qué cosa es ‘lo humano’, así los últimos textos de Robert Alexy o de Luigi Ferrajoli presentan esta estructura formal que nos remite a la lógica jurídica y a la argumentación de un tipo, pero que si al operador le da tranquilidad, al destinatario le sigue produciendo la misma sensación de opacidad del derecho, y el sentido común, tan promocionado por el cine, y que llevaría a pensar que ‘lo humano’ está justamente situado en donde el ser humano se desarrolla, y el cine es al menos una manifestación más tangible de ello.

Argumentar pensando que el destinatario de nuestros argumentos es un ser humano como nosotros, cambia realmente el modo de abordar los problemas jurídicos, la empatía deja de ser un elemento metajurídico y poético para transformarse en una cuestión trascendental para la argumentación jurídica, y en este sentido se nos abre un panorama inmenso de posibilidades sobre los conceptos antropológicos que podríamos incorporar a la argumentación y dar de ese modo, aplicabilidad al principio *pro persona* ( Guerra López, 200

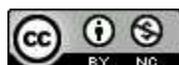
## REFERENCIAS

Bermejo Cabrero, J. L. (1980). Aspectos jurídicos de La Celestina y Un tema jurídico en la tradición literaria. Famosos juristas y legisladores. En Derecho y pensamiento político en la literatura española. Madrid.

- Bloom, H. (2009). *Shakespeare. La invención de lo humano*. Colombia: Verticales de Bolsillo, Grupo Editorial Norma.
- Borges, J. L. (1974). *Nuestro pobre Individualismo*. En *Otras Inquisiciones. Obras Completas*, Buenos Aires: Emecé Editores.
- Botero Bernal, A. (2002). *El papel del intelectual: pasado, presente y futuro*. Medellín: Editorial USB.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Carbonier, J. (1974). *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Cardozo, B. (1931). *Law and literature and other essays and addresses*. *Harcourt, Brace & Company*.
- De Lucas, J. (2003). *Blade Runner. El derecho, guardián de la diferencia*. Valencia: Tirant Blanch.
- Dworkin, R. (1998). *Cómo el derecho se parece a la literatura*. En Hart H.L.A. y Dworkin, R. *La decisión judicial, Estudio preliminar de César Rodríguez*. Bogotá, Siglo del hombre y Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Eco, U. (2006). *El nombre de la rosa*. 3ª. Edición. Editorial Lumen, colección Biblioteca.
- Esposito, R. (2006). *Categorías de lo impolítico*. Buenos Aires: Katz.
- Foucault, M. (1984.) *Las palabras y las cosas*. (trad. Elsa Cecilia Frost). Barcelona: Planeta-Agostini.
- García Amado, J. A. (2003). *La lista de Schindler: Abismos que el derecho difícilmente alcanza*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Colomer, J. L. (2006). *El perfil del jurado en el cine*. Valencia: Tirant Blanch.
- Guerra López, R. (2003). *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*. México: CNDH.
- Gutiérrez, A. y Montes de Oca, R. (2004). *La importancia de la lectura y su problemática en el contexto educativo universitario: el caso de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México)*. 9, 2004, Madrid, OEI, México, UAEH. Disponible en la Web: <http://www.rieoei.org/deloslectores/632Gutierrez.PDF> (consultado el 05/05/2014).
- Häberle, P. (2000). *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*. (Mikunda, Emilio, trad.). Madrid: Tecnos.
- Häberle, P. y López B. H. (2004). *Poesía y derecho constitucional: una conversación. Punto de vista*, 7.
- Heidegger, M. (1985). *Arte y poesía* (S. Ramos, trad.). 4ª, reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica/Breviarios.
- Hoyos Muñoz, J. (1998). *Fantasías jurídicas en el Mercader de Venecia*. Medellín: UPB.
- Kelsen, H. (2008). *Doctrina del Estado de Dante Alighieri (1905)*. En el *Wiener Staatswissenschaftlichen Studien*. Este texto es comentado por Kelsen, Hans, Autobiografía (Villar Borda, Luis, trad.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- MacIntyre, A. (2001). *Animales racionales y dependientes: por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. Barcelona: Paidós.
- Martínez Martínez, F. (2005). *El Derecho Común en la obra de Lope de Vega: unos breves apuntamientos*. *Opinión Jurídica*, 4, 8.
- Nussbaum, M. (1997). *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública* (trad. Carlos Gardini). Barcelona: Andrés Bello.
- Nussbaum, M. (2006). *El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley* (2004). (trad. Gabriel Zadunaisky), Buenos Aires: Katz.
- Perelman, C. (1998). *El imperio retórico: retórica y argumentación* (Gómez Giraldo, Adolfo León, trad.). Bogotá: Norma.
- Petit, C. (2000). *Juristas y pasiones: motivos de un encuentro*. En Petit, Carlos (Ed.) *Pasiones del juristas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Posner, R. (2000). *Law and Literature*. Cambridge: Harvar University Press.
- Talavera, P. (2006). *Derecho y literatura: el reflejo de lo jurídico*. Granada: Comares.
- Vargas Llosa, M. (2004). *Una novela para el siglo XXI*. En Cervantes, Miguel de., *Don Quijote de la Mancha, Edición y notas de Francisco Rico*. Madrid: Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española.

*Las opiniones y los contenidos de los trabajos publicados son responsabilidad de los autores, por tanto, no necesariamente coinciden con los de la Red Internacional de Investigadores en Competitividad.*



**Esta obra por la Red Internacional de Investigadores en Competitividad se encuentra bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported. Basada en una obra en riico.net.**